



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2021-00614-00.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Edificio Consocios II Propiedad Horizontal
Demandado : Jorge Ricardo Saldarriaga Morales
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales 28º y 29 del proveído dictado el 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias futuras, y las pretensiones 60, 90 y 93 toda vez que el valor de las cuotas ordinarias allí indicadas no se encuentra relacionado en el título base de ejecución [013AutoMandamientoPago]

II. Argumentos del recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que en atención a lo normado en el artículo 78 de la ley 675 de 2001 y los reglamentos de propiedad horizontal, el artículo 431 del Código General del Proceso, así como en varios pronunciamientos de la rama judicial "**califica las cuotas de administración como cuotas periódicas**" y agregó "**nuestro título ejecutivo base de la ejecución, determina con claridad que la obligación se incrementa por las cuotas que se siguen causando por un valor mensual de \$508.000.00 hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo ordenado en el inciso 1 del artículo 431 del C.G.P; con los incrementos que la asamblea de la copropiedad decreta. Para el efecto debemos recordar que las obligaciones pueden ser determinadas o determinables, en nuestro caso, ya existen unas expensas comunes que el demandado como deudor solidario está obligado a cubrir, y para este año es de UNA (1) CUOTA MENSUAL de \$508.000.00; y así lo certificó en el título el representante legal, pero habrá de incrementarse dicha suma con los porcentajes que señale la asamblea en el futuro, y certifique el administrador en su oportunidad, que no es otra que el momento de la liquidación del crédito, y así lo han resuelto la Doctrina y los Jueces de la República**".

Frente al numeral 29º del proveído dictado el 26 de noviembre de 2021 indicó que "**El título ejecutivo determina con claridad las pretensiones por cuotas de administración, así: la cuota de administración de Enero de 2013 en la suma de \$265.000,00; la de Julio de 2015 en la suma de \$321.000.00 y la Octubre de 2015 en la suma de \$321.000.00; pero por errores mecanográficos en la demanda se indicó valores diferentes al título ejecutivo, errores que en su momento podrían haber sido objeto de la inadmisión de la demanda, pero como ni el despacho ni ésta parte advirtió dichos errores esto no es objeto de negar el mandamiento, sino que la orden debe contemplar es la cuantía certificada en el título ejecutivo**", con base en lo anterior, solicita reponer los numerales 28º y 29 del mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago [015RecursoDeReposicion]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 017 de 25 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *< el Juez, para que se revoquen o reformen >*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).” (Se resaltó)

3. Así pues, la obligación “debe ser expresa por cuanto debe aparecer de manera manifiesta en la redacción del documento, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, porque las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, como quiera que no es posible deducirlas por razonamientos ni por interpretaciones personales indirectas. Además, la obligación debe ser clara, o sea, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos que la componen sin que quepa duda sobre su existencia y características.”²

3.1. La claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones, que se entienda en un solo sentido.

3.2. Finalmente, la exigibilidad no es más que el poder exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, o sea cuando la obligación es pura y simple, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquel haya vencido o ésta se haya cumplido.

4. Veamos: Preceptúa el inciso primero del numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, que: “En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar **entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.**” (Negrita fuera de texto)

5. A su turno, el artículo 48 de la Ley 674 de 2001, preceptúa que: “para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...).”(Subrayado y negrita fuera de texto).

6. Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que la parte ejecutante pretende se libre orden de apremio por las cuotas de administración que se causen a futuro argumentando para esto que se tratan de prestaciones periódicas, lo que permite librar el mandamiento de pago.

6.1. Se considera que, siendo la certificación expedida por el administrador el título ejecutivo conforme lo prevé los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2.001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, es prioritario que para emitir la correspondiente orden de pago se deba allegar la certificación en donde se **desprenda**

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia. M.P. Iván Alfredo Fajardo, Rad. 5218, septiembre 27 de 2010.

una obligación clara, expresa **y actualmente exigible**, último requisito que no cumplen los rubros peticionados, de manera que, en el caso que nos ocupa, el documento aportado como base de la acción, no puede considerarse que contiene una obligación de tracto sucesivo, y no hay sustento alguno para argüir que el demandante está en la obligación de pagar las citadas cuotas con fundamento en el título ejecutivo aportado cuotas, precisamente en razón de su **excepcionalidad**.

7. En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago de las pretensiones 60, 90 y 93, teniendo en cuenta para ello el **valor consignado** en la certificación de cuotas de administración, toda vez que "*por errores mecanográficos en la demanda se indicó valores diferentes al título ejecutivo*", se dirá que la misma es improcedente, pues, como se puede observar la determinación adoptada en el numeral 29º del proveído dictado el 26 de noviembre de 2021 se ajusta a derecho, lo anterior es así porque para su emisión se tuvo en cuenta precisamente lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso que señala "(...) *el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal*". En el presente caso, como bien **advierte** el propio recurrente se **equivocó** en el valor de las cuotas de administración de los meses de enero de 2013, julio y octubre de 2015, es por ello que se pone de presente que el Estatuto Procesal en su artículo 93 da la posibilidad al demandante **corregir la demanda en cualquier momento**. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para mantener los numerales 28º y 29º del proveído recurrido por ser resultado de la estricta aplicación de la normatividad aplicable al presente asunto.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER los numerales 28º y 29º del proveído dictado el 26 de noviembre de 2021 [013AutoMandamientoPago], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDA. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de los numerales 28º y 29º del proveído dictado el 26 de noviembre de 2021 [013AutoMandamientoPago], advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c903805a7c434fe2fbb2f68e74500a1d32e0875b7286c52e192fac89044bd**

Documento generado en 21/04/2022 09:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>